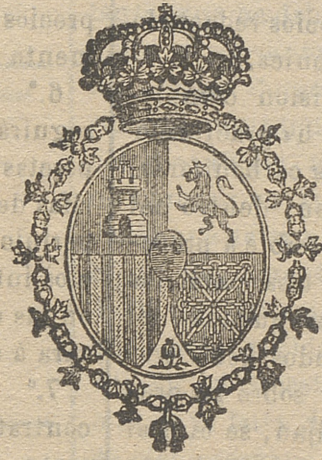


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 13 de Enero de 1918.)

**GOBIERNO CIVIL**

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS.**

CIRCULAR NÚM. 9.

Nuevamente insisto cerca de los señores Alcaldes para que por medio de bandos y pregones llamen la atencion de los propietarios de substancias alimenticias en cantidad superior á la que necesitan para el consumo, á fin de que presenten por triplicado en las respectivas Alcaldías las declaraciones á que se refiere el artículo primero del Real Decreto de 21 de Diciembre próximo pasado, cuya disposicion deben publicar íntegramente.

Asimismo deberán publicar también la Real orden que á continuacion se transcribe, poniendo en vigor como tasa de carbones el cuadro de precios redactados por la Comision Técnica, advirtiendo que dicha disposicion no anula la obligacion impuesta á los particulares y dueños de almace-

nes y establecimientos donde se guarden ó expendan por mayor y menor carbones minerales y vegetales, de presentar en los respectivos Ayuntamientos y en el plazo de 48 horas las declaraciones juradas, haciendo constar las respectivas existencias de combustible que tengan en su poder.

Ambas estadísticas, tanto la de artículos de consumo como la de carbones, son imprescindibles y necesarias para que esta Junta pueda cumplir con la oportunidad debida á las reiteradas disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos.

Valladolid 12 de Enero de 1918.

El Gobernador,

**Alfonso Rodriguez.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL ÓRDEN.

Por Real orden de 11 de Diciembre último, fué nombrada la Comision de Ingenieros de Minas encargada de fijar los precios de tasa para las distintas clases de carbones. Dicha Comision ha cumplido su encargo conciliando el propósito de rapidez que el Gobierno la transmitiera con la necesidad de hacer un estudio detenido que evitase todo riesgo de solucion arbitraria en problema tan delicado y complejo. Dificultades notorias en los medios de comunicacion y apremio de tiempo han impedido que la Comision complete su estudio directo con la

inspeccion personal sobre cuencas carboníferas interesantes por la cantidad y calidad de sus combustibles, y que rematara la obra que se le habia encomendado con el examen y fijacion de precios en cuanto á la zona del Nordeste y Centro, en cuyos yacimientos predominan los lignitos, de mucha menor importancia que los otros carbones sobre cuyo precio se ha dictaminado.

En el razonado informe que precede á la fijacion de precios y en la comunicacion mantenida por el Ministro que suscribe con la Comision dictaminadora, ha hecho ésta presente los puntos de vista fundamentales sobre que asienta su propuesta.

Iniciada la tasa objeto de la Real orden de 11 de Diciembre, con miras hacia los servicios de Guerra y Marina y navegacion, flete reducido, ó sea en interés directo del Estado, se ha creído más conveniente, avanzando, desde luego, en el camino á recorrer el estudio y fijacion, con carácter general, de la referida tasa para todos los usos ó consumos en que el interés público se manifiesta de modo vigoroso y predominante.

Quizá en esta solidaridad de suerte el egoismo fiscal del Estado padece algo, privándose de un trato de privilegio para el cual sería firme base la naturaleza y origen de las minas, que son concesiones emanadas del Poder público; pero sin desconocer esas

posibles alegaciones y ventajas, se ha creído más equitativo compensar, unificando y simplificando los precios, las ventajas de todos los servicios, ayudando el Estado mismo á la realizacion de cuantos son de interés público y secundar ó favorecer la accion oficial.

No ha creído la Comision—y al no creerlo se inspira en los propósitos de la Real orden que la designó—que fuera conveniente, ni siquiera razonable, llegar, sobre todo desde ahora, á límites más bajos de tasa que causaran con grave daño momentáneo y permanente para la vida económica del país una brusca oscilacion en los negocios de las Empresas y la ausencia de estímulos para explotar las minas de laboreo difícil, cuya actividad viene remediando, en gran parte, el déficit de la produccion nacional. Sacrificando á esa alta consideracion de gobierno facilidades y conveniencias de pasajero aplauso, se ha tenido en cuenta el coste distinto que en cada zona representan los factores de produccion y los medios de transporte, y á su vez el Gobierno, apreciando consideraciones de orden social, ligadas á los distintos fines de cada abastecimiento, ha establecido, en relacion con los precios generales de tasa, ó rebaja soportable para las minas, dada la holgura de los precios, ó aumento tolerable para la industria general.

Tienden las rebajas á contener el encarecimiento general de la vida, muy difícil para las clases medias y pobres, y se limitan los aumentos compensadores y siempre reducidos á aquellas formas de actividad industrial en que la libertad de los precios permite la repercusión del gasto, difundiendo en definitiva y á través de los consumidores, en la economía general del país.

Ha concedido la Comisión especial importancia al abuso y al fraude que suele cometerse, vendiendo al amparo de la crisis actual y demanda extraordinaria de combustibles, mercancías que de aquéllos tan sólo tienen el nombre, por ser, en general, tierras ó escombreras, que cuando no constituyen un engaño para el adquirente, significa, al menos, la inutilización relativa de los medios de transporte, ya escasos, destinados á materia de tan ínfimo valor. Dentro de ese criterio justificado, desde el punto de vista económico, ético y jurídico, sobre todo en las actuales circunstancias, la Comisión, que en época normal considera de calidad inferior el carbón que contenga más de un 10 por 100 de cenizas, llega por tolerancia ante la deficiencia de la producción y la necesidad del consumo, hasta á admitir un 25 por 100 como utilizable para el consumo, creyendo, y con razón, que pasado límite tan alto no debe permitirse la venta, y menos facilitarse el transporte de materia que sólo sirve para desprestigiar las cuencas carboníferas de donde procede.

Propone también la Comisión designada, y se aviene su indicación al carácter circunstancial de la tasa, que se proceda frecuentemente, y aun con periodicidad, á la revisión de precios, y, desde luego, habrá de ser la primera en que se verifique cuando, completos todos los datos, pueda también oírse al Consorcio carbonero, cuya constitución y funcionamiento normal, aún no conseguida, están próximos.

Por las consideraciones expuestas, visto el informe de la Comisión encargada del estudio sobre la tasa de carbones, y en uso de las atribuciones que al Gobierno otorga la Ley de 11 de Noviembre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se aprueba y pone en vi-

gor como tasa de carbones el adjunto cuadro de precios redactado por la Comisión técnica.

2.º Dicha Comisión completará el estudio que ha practicado acerca de las zonas carboníferas, y procederá también, dentro del plazo más breve posible á proponer los precios de tasa para las producciones de las cuencas del Nordeste. Terminados estos trabajos, sobre ellos y sobre los precios que ahora se fijan, se oirá al Consorcio carbonero, formulando nueva y total propuesta la Comisión técnica.

3.º Los precios de tasa que se fijan, se aplicarán para todos los suministros que se hicieren á la Administración pública en sus distintos grados, servicios y dependencias, á las Empresas de ferrocarril, tranvías, transportes marítimos ó fluviales, las industrias municipalizadas, fábricas de gas y concesionarios de servicios públicos con precios tarifados.

4.º Gozarán además de una bonificación del 20 por 100, respecto á los precios del cuadro adjunto, los contratos ó suministros que se destinen:

a) Para los Establecimientos de Beneficencia oficial ó particular, siempre que estos últimos están reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Unos y otros Establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los Establecimientos municipales, cooperativas y almacenistas que se dedicaran exclusivamente á la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que esas ventas se acomoden á cuantas disposiciones y tasas establecieron sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias secundando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser inspeccionadas por delegados que nombre el Consorcio carbonero, y toda infracción contra las reglas de tasa ó cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aneja, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

5.º Para las industrias no comprendidas en ninguno de los

números anteriores, regirán los precios del cuadro con un aumento del 10 por 100.

6.º Para el cabotaje de carbón seguirá rigiendo el precio de 50 pesetas fijado al aprobarse las tarifas de aquella navegación, sin perjuicio de aprovechar los precios inferiores del cuadro adjunto en las clases cuya tasa no alcanzara á aquella cifra.

7.º Quedan subsistentes los contratos anteriores, y asimismo serán lícitos los posteriores en que se hubieren estipulado ó se estipulen precios inferiores á los de la tasa. En caso de resistencia, dichos contratos se harán cumplir conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Diciembre último.

8.º El cok obtenido fuera de las minas, por las fábricas de gas, no es objeto de esta disposición y se acomodará á los precios que fijen la Comisaría general de Abastecimientos, y á las órdenes de la misma, las Juntas de Subsistencias.

9.º Los precios fijados en esta Real orden se entienden sobre vagón en la estación de ferrocarril más próxima á la mina. Si la Empresa minera rehusara con causa justificada el transporte y carga, se rebajará del precio de tasas la

cantidad que por aquellos gastos fije la Jefatura de Minas respectiva.

Cuando la distancia entre la mina y el ferrocarril excediera de 25 kilómetros, podrá recargarse el precio del carbon en la cantidad que fije la Jefatura de Minas, sin que pueda exceder del 30 por 100.

10. Queda prohibido el embarque ó facturación de carbones que contengan más de un 25 por 100 de cenizas. En los que contengan más del 15 se hará una reducción en el precio, equivalente á un tanto por ciento del mismo igual á las unidades que excedieren del 15 hasta el 25 por 100 inclusive.

11. Las infracciones de lo dispuesto en esta Real orden se castigarán en cuanto en la misma no se determine con sujeción al Real decreto de 6 de Diciembre último.

12. Esta Real orden entrará en vigor desde el tercer día posterior al de su publicación en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1918. —Alcalá-Zamora.—Señor Delegado Regio de Suministros hu-lleros.

#### CUENCA DE CORDOBA

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Secos	Antracitosos
Grueso. . . . .	69	67	56	65
Cribado. . . . .	65	60	52	60
Avellana. . . . .	56	54	47	52
Menudos. . . . .	45	42	32	40
Aglomerados. . . . .	65 pesetas la tonelada.			
Cok metalúrgico. . . . .	83 idem id.			

#### CUENCA DE CIUDAD REAL

PESETAS LA TONELADA

Clases

Grueso. . . . .	55 pesetas la tonelada.
Doble cribado. . . . .	55 idem id.
Cribado. . . . .	50 idem id.
Granadillo. . . . .	45 idem id.
Avellana. . . . .	40 idem id.
Menudo. . . . .	25 idem id.
Todo uno. . . . .	42 idem id.

#### CUENCA DE LEON

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y antracitosos
Cribado. . . . .	57	55
Galleta. . . . .	54	52
Granza. . . . .	50	45
Menudo lavado. . . . .	35	30
Menudo sin lavar. . . . .	26	20
Aglomerados. . . . .	56 pesetas la tonelada.	
Cok. . . . .	80 idem id.	

**CUENCA DE PALENCIA**

PESETAS LA TONELADA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Antracitosos
Cribado. . . . .	65	55	55
Galleta.. . . .	60	52	52
Galletilla. . . . .	»	»	50
Granza.. . . .	56	50	45
Graneilla. . . . .	50	45	»
Menudos lavados. . . . .	43	35	30
Menudos sin lavar. . . . .	28	25	20
Aglomerados. . . . .	53 pesetas la tonelada.		

**CUENCA DE ASTURIAS**

NO SE CLASIFICAN POR CALIDADES HASTA REUNIR DATOS COMPLETOS

Cribado. . . . .	60 pesetas la tonelada.
Galleta. . . . .	60 idem id.
Granza. . . . .	53 idem id.
Menudo. . . . .	40 idem id.
Menudos para fraguas. . . . .	44 idem id.
Mezclas para gas. . . . .	30 idem id.
Aglomerados. . . . .	58 idem id.
Cok metalúrgico. . . . .	80 idem id.
Cok de montones. . . . .	65 idem id.

(Gaceta del 10 de Enero de 1918.)

**GOBIERNO CIVIL.**

**Jefatura de Obras Públicas.**

La Compañía del ferrocarril del Norte solicita autorización para construir tres espigones transversales con encofrados metálicos sistema Bianchini y para realizar obras de revestimiento en la margen izquierda del Duero, cerca del Puente de Viana, kilómetro 237,496 de la línea de Madrid á Hendaya.

Al efecto ha presentado un proyecto que estará de manifiesto en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, Sección de Fomento, para que puedan examinarlo quienes estén interesados y puedan formular reclamaciones durante el plazo de treinta días contados á partir de la fecha de este anuncio.

Valladolid 11 de Enero de 1918.

El Gobernador,  
**Alfonso Rodríguez.**

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Montes públicos  
á cargo del Ministerio de Hacienda.

Con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y al de las económicas que redacten los Ayuntamientos interesados, que se hallan á disposición del público en el sitio en el que ha de celebrarse la respectiva licitación, se sacan á tercera subasta el aprovechamiento de los

pastos del monte «Enebral», de Valbuena de Duero, bajo el tipo de 93'75 pesetas, el día 24 del corriente mes y hora de las doce; y

Tercera subasta de la caza del monte «El Común», de Villalba de los Alcores, bajo el tipo de 80 pesetas, el día 24 del corriente mes y hora de las doce.

Los Alcaldes de los pueblos citados darán cuenta al Sr. Ingeniero Jefe de la Region y á esta Delegación de Hacienda del resultado de las mismas tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de la misma, aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900.

Valladolid 11 de Enero de 1918.—El Delegado de Hacienda,  
*Félix de la Plaza.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

**TERRITORIAL.**

Los Ayuntamientos que á continuación se detallan, no han autorizado aun persona que se presente en esta Administración á recoger los impresos para extender las matrices de recibos de la contribución Territorial, Rústica y Urbana para el corriente año,

Se trata de un servicio importante, que ha debido ser ya cumplido, y por tanto, se previene á las citadas Corporaciones, lo verifiquen inmediatamente y antes del día 18 del mes actual, para no incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y que será exigida á los señores Alcaldes y Secretarios responsables de la falta de cumplimiento de dicho servicio.

*Relacion de los Ayuntamientos.*

Aguilar de Campos, Aldea de San Miguel, Almaráz de la Mota, Bahabon, Bolaños, Casasola de Arion, Castrejon, Castrobol, Castromonte, Castroponce de Valderaduey, Ceinos de Campos, Ciguñuela, Cistérniga, Cogeces de Iscar, Corrales de Duero, Esguevillas, Medina de Rioseco, Megeces, Melgar de arriba, Montemayor

de la Pililla, Mucientes, La Mudarra, Nava del Rey, Nueva Villa de las Torres, Peñaflor de Hornija, Pollos, Quintanilla del Molar, Ramiro, Renedo, San Cebrian de Mazote, San Martin de Valvení, San Roman de la Hornija, Santovenia de Pisuegra, Torrecilla de la Abadesa, Torrecárcela, Traspinedo, Tudela de Duero, Urueña, Valdearcos, Valdenebro de los Valles, Valoria ia Buena, Viana de Cega, Villacreces, Villaesper, Villafranca de Duero, Villagarcía de Campos, Villanueva de Duero, Villardefrades, Villasevir, Villavicencio de los Caballeros, Villavieja del Cerro.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones á quienes interese.

Valladolid 10 de Enero de 1918.—El Administrador de Contribuciones, P. S., *Mariano P. Canales.*

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

**9.ª Division hidrológico-forestal de la Cuenca del Duero.—Valladolid**

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca, expedidas por este Centro, durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Número con que figuran	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
106	3 Diciembre.	Ubaldo Pascual	49	Mayorga	Conserje
107	4 id.	Quirino Villuendas	66	Tudela Duero	Jornalero
108	5 id.	Eugenio de las Heras	42	id.	id.
109	14 id.	Benigno García	58	Pollos	Bracero
110	27 id.	Mariano Rojo	28	Tordesillas	Id.
111	29 id.	Pedro Sanz Martin	38	Peñaflor	Jornalero

Valladolid 8 de Enero de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Diez San José, Pablo, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día 17 del actual á las nueve y media de su mañana, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, á fin de que en concepto de procesado asista á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, contra Miguel Rodriguez y otros, sobre robo.

Valladolid 9 Enero 1918.—El

Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Macon Aguado, Emeterio, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día 16 del actual á las nueve y media de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad á fin de que en concepto de testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Lorenzo Barcenilla y otros, sobre robo.

Valladolid 11 Enero 1918.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

San José Monroy, Alejandro, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá el día 16 del actual á las nueve y media de la mañana, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad á fin de que en concepto de testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa instruida por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, sobre robo, contra Lorenzo Barcenilla y otros.

Valladolid 11 Enero 1918.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

## VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos que se expresarán, seguidos en dicho Juzgado y á mi testimonio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados á la letra dicen así:

**Encabezamiento.**—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y siete; el señor D. José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante Don Antonio Riego Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Toro, representado por el Procurador D. Eusebio Rodriguez, bajo la direccion del Letrado D. Luis Saiz Montero, y de la otra como demandado D. Abraham Boda Fernandez, soltero, mayor de edad y vecino que fué de Valdunquillo, cuyo actual paradero se ignora, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que estimando la demanda origen de estos autos, debo condenar y condeno al demandado D. Abraham Boda Fernandez, á que en el término de cinco días á contar desde que esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Antonio Riego Garcia la cantidad de tres mil pesetas, que es en deberle, sin hacer especial imposición de costas. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de dicho deman-

dado, además de notificarse en Estrados, se publicará en la forma que determina el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, de finitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Luis Gargollo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado y á fin de que se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia á los efectos legales, expido y firmo el presente en Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

237

## Juzgados municipales.

## CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad en virtud de carta orden del de instruccion del Distrito de la Plaza, ha acordado en providencia de hoy se cite á D. Emilio Fernandez Fernandez, vecino que fué de esta Capital, hoy de ignorado paradero, para que el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de esta Ciudad, con el objeto de conocer en concepto de Jurado en la causa que pende en dicha Audiencia, procedente del Juzgado de instruccion de Nava del Rey contra Victorino Gonzalez Ruiz, sobre robo, bajo apercibimiento que de no concurrir se le exigirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, expido y firmo la misma como Secretario habilitado de este Juzgado en Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario habilitado, Domiciano Casado.

## CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza por proveido dictado en el día de hoy, en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad,

por amenazas á Mariano Cubero, contra Crescente Garcia Garcia, ha acordado que se cite al denunciado Crescente Garcia, de ignorado paradero, para que bajo los apercibimientos de ley comparezca en este Juzgado el día diez y nueve del actual y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid nueve de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza por proveido dictado en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por amenazas á Tomás Monge Lanuza, y su esposa, contra Luis Monge Lanuza, ha acordado que se cite á expresado denunciado Luis Monge y á los testigos Cruz Rodriguez, Francisca Lanuza y Priscila Hernandez, de ignorado paradero, para que bajo los apercibimientos de ley comparezcan en este Juzgado el día veintuno del corriente y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid diez de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza, por proveido dictado en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado por lesiones causadas por un perro de la propiedad de Doña Leandra Chillon, á Eulalia Calvo, ha acordado se cite á expresada denunciada Leandra Chillon, de ignorado paradero, para que bajo los apercibimientos de ley comparezca en este Juzgado el día veintidos del corriente y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañada de los testigos y demás medios de prueba

de que intente valerse en el mismo.

Valladolid nueve de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza por proveido dictado en el día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad por coaccion y amenazas, contra Tomás Gonzalez Cuevas, ha acordado en providencia de hoy que se cite al denunciado Tomás Gonzalez Cuevas, de ignorado paradero, para que bajo los apercibimientos de ley comparezca en este Juzgado el día veintuno de los corrientes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza por proveido dictado en el día de hoy, en diligencias que se siguen en este Juzgado en virtud de sumario procedente de la Superioridad, por lesiones á Hermenegilda Torres y por coaccion contra Marcelina Rodriguez, Longinos Niño é Isabel Calvo, ha acordado en providencia de hoy que se cite á los demandados Marcelina Rodriguez, Longinos Niño é Isabel Calvo, de ignorado paradero, para que bajo los apercibimientos de ley comparezcan en este Juzgado el día diez y nueve de los corrientes y hora de las doce, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, debiendo asistir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse en el mismo.

Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

## VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación